



Destinatario:

SR. GERENTE
AUDITORIO DE TENERIFE, S.A.U.
Avda. Constitución, nº 1
38003 Santa Cruz de Tenerife

El Excmo. Sr. Presidente de esta Excm. Corporación, con fecha 27 de abril del presente año, ha dictado, entre otros, el siguiente Decreto:

“Visto el Recurso de Alzada interpuesto en fecha 23 de marzo de 2021 en el Registro en este Cabildo Insular, por Doña **Claudia Leonor Dito Hernández, con NIF: 79071102-T**, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio de asistencia jurídica al Auditorio de Tenerife S.A., mediante procedimiento abierto simplificado, y

Resultando que el Auditorio de Tenerife pretende sacar a licitación la contratación de un servicio de asistencia jurídica, principalmente en materia de contratación y derecho administrativo. En relación a la aprobación del expediente, mediante Decretos de Presidencia de fechas 29 de diciembre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se han estimado dos recursos de alzada interpuestos por el GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L, con CIF: B-85434108, a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Resultando que con fecha **18 de marzo de 2021, la Gerencia del Auditorio de Tenerife, S.A, aprobó el expediente de la contratación del servicio de asistencia jurídica** al Auditorio de Tenerife S.A, mediante procedimiento abierto simplificado, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, procediéndose a su publicación en esa misma fecha.

Resultando que con fecha **23 de marzo de 2021, Doña Claudia Leonor Dito Hernández, con NIF: 79071102-T, interpuso en plazo un recurso de alzada contra los Pliegos** de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el procedimiento de contratación del servicio de asistencia jurídica al Auditorio de Tenerife S.A por entender, según consta en el mismo, que los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego eran ajenos a la oferta, que la llamada asistencia continuada resultaba contraria al principio de concurrencia y que la forma de valoración del asesoramiento resultaba contraria al citado principio. Así mismo, solicitaba literalmente lo siguiente:

“(…)

- I. Declarar contrario a derecho, anulando y dejando sin efecto el acto aquí impugnado, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento del mismo.
- II. Retrotraer el expediente de contratación, reformulando del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y las exigencia contenidas en la Cláusula 15, relativa a los criterios de adjudicación;
- III. Suspender toda actuación posterior que haya de ser llevada a cabo como consecuencia del acto impugnado

(…)”

A modo de observación señalar que en el recurso se afirma que el Auditorio de Tenerife no es poder adjudicador, no siendo correcta la misma.

Resultando que recibido el recurso en el Servicio Administrativo de Cultura, éste **dio traslado** del mismo **al Auditorio** de Tenerife en fecha 30 de marzo de 2021 a los efectos de que remitiesen los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares aprobados,

Código Seguro De Verificación	7oiK2kqm4JnmTz0FNgENVQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Nieves Guimerá Ravina - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Cultura	Firmado	05/05/2021 08:36:17
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/7oiK2kqm4JnmTz0FNgENVQ==		





acompañado de las actuaciones realizadas hasta la fecha que pudieran ser de interés para la resolución del recurso; dicha documentación fue recibida en fecha 16 de abril de 2021.

Resultando que con fecha 22 de abril de 2021, a la vista del recurso interpuesto por Doña Claudia Leonor Dito Hernández, con NIF: 79071102-T, y de la documentación remitida por el AUDITORIO DE TENERIFE, S.A, **el Servicio Administrativo de Cultura emitió un informe proponiendo la estimación del recurso de alzada** interpuesto señalando entre otros literalmente lo siguiente:

“(…)

- 1. En el procedimiento de contratación es preciso diferenciar la fase de valoración de las empresas candidatas**, mediante los criterios de solvencia económica y técnica, **de la fase de valoración de las ofertas** que cada una de ellas haya presentado y que se rigen por normas diferentes. Por ello, los medios que los órganos de contratación puedan utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta. No obstante, **en los contratos de servicios intelectuales**, que es el caso que nos ocupa, **no se examina únicamente la capacidad del licitador, sino también del personal al que se encomendará la prestación de tales servicios**. Los conocimientos y experiencia del equipo de trabajo son características intrínsecas de la oferta en la medida en que son objeto de una apreciación sobre la calidad de la oferta y no sobre la aptitud económica, técnica y profesional del licitador para garantizar una buena ejecución del contrato. Por lo tanto, se concluye que en este tipo de contratos, tal y como señala reiteradamente la doctrina, es posible utilizar el criterio de la experiencia como requisito en la fase de valoración de las empresas y como criterio de valoración de la oferta (entendiendo que la valoración se hace a partir del número de años que se exigió como requisito de solvencia). **Sin embargo, tal y como afirma la recurrente**, en el apartado que denomina “Improcedencia de los Criterios de Adjudicación por ser ajenos a la oferta”, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares la valoración de la **experiencia viene referida al licitador y no al personal adscrito al mismo, por lo que este Servicio entiende que procede su estimación debiendo modificarse la redacción de los Pliegos en lo referido a los criterios de adjudicación**.
- 2. La recurrente alega que el requisito de que el asesoramiento jurídico deba ser de carácter continuado para poder ser valorado resulta desproporcionado en relación con el objeto del contrato y debe ser anulado porque no responde a una mejor calidad del servicio.** En este sentido parece conveniente señalar que el **concepto “asesoramiento continuado” no viene debidamente definido en los Pliegos, lo que parece que podría dificultar la delimitación temporal de dicha prestación al objeto de que pueda ser valorada la experiencia**. Cuestión distinta es que el criterio establecido en los Pliegos sea el más objetivo o no. En este sentido la recurrente señala que debería valorarse la experiencia por el número de Pliegos redactados o número de procedimientos en los que haya participado. Ambas cuestiones nada tienen que ver con lo que alega la recurrente, que entiende que el asesoramiento continuado es un criterio de exigencia desproporcionada en relación con el objeto del contrato. En este sentido, el Pliego de Prescripciones técnicas, señala que el objeto del contrato comprenderá el asesoramiento permanente y continuado en la contratación pública y el derecho administrativo y **sólo puntualmente, en el asesoramiento en materia de derecho mercantil y asesoramiento jurídico general y especializado y en la elaboración de dictámenes e informes jurídicos específicos que**

Código Seguro De Verificación	7oiK2kqm4JnmTz0FNgENVQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Nieves Guimerá Ravina - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Cultura	Firmado	05/05/2021 08:36:17
Observaciones		Página	2/3
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/7oiK2kqm4JnmTz0FNgENVQ==		





Auditorio de Tenerife le requiera, comprendiendo las consultas y gestiones extrajudiciales. En este último bloque de materias, parece por tanto desproporcionado exigir un asesoramiento continuado cuando el propio Pliego señala que el asesoramiento será puntual. Se entiende por tanto que debe estimarse parcialmente lo alegado por la recurrente, debiendo procederse a la revisión de su redacción al objeto de cuantificar que se entiende por asesoramiento continuado y adecuar la exigencia de ese requisito en las materias en las que se va a requerir un asesoramiento puntual.

3. Por último, señala la recurrente literalmente lo siguiente:

“ (...)

el hecho de que el elemento para valorar el asesoramiento sea acreditar un volumen anual de negocios coincidente con el presupuesto de licitación supone el uso de un criterio completamente injustificado a los efectos del presente Contrato; una vez acreditada la solvencia técnica en sede de valoración de ofertas no se explica la relevancia que tienen los honorarios cobrados por el licitador en la prestación de sus servicios en otros contratos a los efectos de valorar la mejor relación calidad-precio.

(...)”

Este servicio se remite a lo expuesto en los apartados primero y segundo, entendiendo que debe estimarse la alegación.

(...)”

Considerando que los artículos 121 y 122 del citado texto legal establecen que **las resoluciones y actos que no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo máximo de 1 mes. El plazo para su resolución será de tres meses**, transcurrido el cual sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Considerando que el apartado 3 del citado artículo 122 señala que **contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo**, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo **6.1 apartado t) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife, el Presidente es el órgano competente** para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los actos dictados por cualquiera de los órganos desconcentrados

Por todo lo expuesto, **DISPONGO:**

UNICO.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por Doña **Claudia Leonor Dito Hernández, con NIF: 79071102-T**, en el Registro de esta Corporación Insular en fecha 23 de marzo de 2021, contra **el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** que rige la contratación del servicio de asistencia jurídica al Auditorio de Tenerife S.A, **publicado el 18 de marzo de 2021, anulando las actuaciones realizadas hasta la fecha y debiendo iniciarse un nuevo procedimiento.”**

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Jefe de Servicio,
Nieves Guimerá Ravina

Código Seguro De Verificación	7oiK2kqm4JnmTz0FNgENVQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Nieves Guimerá Ravina - Jefe de Servicio Servicio Administrativo de Cultura	Firmado	05/05/2021 08:36:17
Observaciones		Página	3/3
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/7oiK2kqm4JnmTz0FNgENVQ==		

